DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK, A.G., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.480 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.

-CONTENIDO JURIDICO-

"Los márgenes de confidencialidad otorgados a las entidades bancarias para proteger el sistema no son absolutos. La confidencialidad puede ser franqueada en aras de la cooperación judicial, siempre y cuando medien los siguientes presupuestos:

1.Orden escrita que provenga de autoridad competente: en el caso de las cuentas cifradas debe ser extendida por jueces o magistrados de la jurisdicción penal o funcionarios de instrucción del Ministerio Público (Ley 18 de 1959), de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (Decreto de Gabinete No.36 de 1990, artículo 60.) o por el Contralor General de la República (art. 11 de la Ley 32 de 1984).

2.Que los precitados funcionarios adelanten procesos e investigaciones sobre hechos punibles, o de mal manejo de fondos públicos que señalen a determinadas personas, y que en relación a ellas, recaiga la orden de investigación o cautelación de una cuenta cifrada; y

3.Que se realice a través de acción exhibitoria o de mecanismos legales establecidos para los agentes instructores del Ministerio Público.

La Sala concluye diciendo en el presente caso "que la actuación del señor Contralor de la República no ha conculcado los artículos 5, 6 de la Ley 18 de 1959 y 81 de la ley 32 de 1984, al ser la autoridad legalmente facultada para requerir información en relación a cuentas bancarias cifradas y en consecuencia no debe reembolsarse a la entidad bancaria recurrente, la suma de cien balboas (B/.100.00) impuesta. El Banco está obligado a suministrar la información requerida en el acto impugnado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-PANAMA, veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).-

VISTOS:

La firma ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK, A.G., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.480 de 27 de diciembre de 1990, dictada por el Contralor General de la República.

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado es violatorio de los artículos 5 y 6 de la ley No.18 de 28 de enero de 1959, y del artículo 81 de la ley 32 de 1984.

De la acción instaurada se corrió traslado a la institución demanda para que rindiese un informe explicativo de su actuación, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio.

De igual forma se corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, quien al emitir su Vista Fiscal No.126 de 12 de marzo de 1992, procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente.

Una vez surtidos todos los trámites procesales instituídos para estos procesos, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada, y a externar lo siguiente:

La controversia jurídica en estudio tiene su origen en una nota distinguida con No.3757-D.C.-1/D-22 emitida por el Señor Contralor General de la República, en la cual giraba instrucciones al DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK, A.G., (f.1.), para que esta institución procediera al "congelamiento de los dineros, fondos, valores, depósitos, plazos fijos, cuentas corrientes, cuentas cifradas, fondos de carácter económico que mantenga el ciudadano LORENZO SOTERO ALFONSO GOVEA, a título personal, o a nombre de cualquier empresa de su propiedad o de cualesquiera cuentas donde tenga derecho de firma, aunque en ellas no sea el titular, poniéndoles a disposición de la Contraloría General de la República." (Subrayado es nuestro).

Por su parte, el DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK, A.G., al contestar la circular referida, se manifestó en los siguientes términos:

"Con relación a dicha orden, deseamos informarle que este señor no mantiene dineros, fondos, valores, depósitos, plazos fijos, cajillas de seguridad o fondos de carácter económico en el banco en cuentas que no sean cifradas, ya sea a título personal, o a nombre de cualquier empresa de su propiedad o de cuentas donde tiene derecho a firmar aunque en ellas no sea titular.

Por otro lado, deseamos reiterarles que en la opinión de nuestros abogados, la Contraloría General de la República no está facultada para ordenar el congelamiento de cuentas cifradas, razón por la cual nos veríamos impedidos de suministrarle dicha información, aún en el supuesto de que existiese una cuenta cifrada a nombre de este señor, ya que estaríamos sujetos a sanciones y/o a ser demandados por violar disposiciones legales existentes."

A raíz de este envento, la Contraloría General de la República emitió la Resolución No.480 de 27 de diciembre de 1990, en la cual impuso multa de B/100.00 a la entidad bancaria en mención, y reiteraba la orden de cautelación de todos los fondos a nombre del señor LORENZO SOTERO ALFONSO GOVEA, incluyendo las cuentas cifradas.

El Señor Contralor General de la República, ha fundamentado la decisión en estudio en base a los siguientes planteamientos:

- 1.- Que la ley 32 de 8 de noviembre de 1984 en su artículo 11 numeral 40, establece como atribuciones de la Contraloría Geenral, realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos, y en su caso, presentar las denuncias respectivas.
- 2.- Que en base al artículo 29 inciso segundo de la ley 32 de 1984, la Contraloría General de la República está facultada para decretar medidas precautorias sobre bienes o fondos o funcionarios, en que se descubran irregularidades graves en el manejo de los fondos públicos.
- 3.- Que el artículo 81 del mismo cuerpo legal precitado, faculta al Contralor a imponer una multa de B/100.00 a aquellos que desobedezcan sus órdenes.

Encontrándose el negocio en este estado, la Sala procede a examinar, tanto la actuación de la Contraloría General de la República, como los cargos de ilegalidad aducidas por el recurrente.

Observa este Tribunal, que en el negocio que nos ocupa, el punto medular consiste en determinar la imposibilidad o no, de la entidad bancaria, de suministrar la información requerida por el Señor Contralor de la República.

Es menester por tanto determinar los dos aspectos esenciales que emanan del acto administrativo impugnado, esto es, si el Señor Contralor General de la República estaba investido de la facultad legal necesaria para requerir esta información, y consecuentemente, para sancionar a la entidad bancaria en caso de que ésta no entregara la información requerida.

El demandante impetra a raíz de esta exposición, que el acto administrativo emitido por el Señor Contralor General de la República, ha ocasionado la transgresión de los artículos 5 y 6 de la ley $\underline{1}8$ de 1959, mediante la cual se regula lo concerniente a las cuentas bancarias cifradas.

Las normas en mención son del tenor siquiente:

"Artículo 5) - ,Las informaciones sobre cuentas corrientes bancarias cifradas a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser reveladas por los gerentes y demás empleados de las instituciones bancarias, a los funcionarios de instrucción, jueces y magistrados que conozcan de procesos criminales, quienes deberán mantener la información en estricta reserva dado el caso de que ésta no sea conducente a esclarecer los hechos punibles que se investigan.

En los casos en que funcionarios públicos, ya sean del orden judicial o administrativo, distintos de los mencionados en esta artículo, soliciten de instituciones bancarias cualesquiera información, o el secuestro o el embargo de cuentas bancarias cifradas, inclusive en los casos de juicios de

sucesión, el banco no podrá suministrar la información, ni retener los fondos o valores depositados en cuentas cifradas, y deberá responder el requerimiento manifestado que no le es posible suministrar ninguna información, aún en los casos en que realmente exista la cuenta o los fondos o valores objetos del requerimiento."

"Artículo 6) - Los gerentes, oficiales y demás funcionarios de las empresas bancarias que operen cuentas corrientes bancarias cifradas, se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 40. de la presente Ley, aún en los casos en que divulguen informaciones sobre dichas cuentas a funcionarios o empleados del Organo Legislativo, del Organo Ejecutivo del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de las Instituciones autónomas, del Estado, de la Contraloría General de la República, o del Organo Judicial salvo las excepciones relativas a procesos criminales contempladas en el artículo anterior."

Al motivar el concepto de las trasgresiones aludidas, el demandante ha señalado respectivamente, lo siguiente:

"La norma transcrita establece claramente que las informaciones sobre cuentas bancarias cifradas sólo podrán ser reveladas por los bancos a funcionarios de instrucción, jueces y magistrados que conozcan de procesos criminales. En otras palabras, la Contraloría General de la República no tiene facultad para solicitar a un banco información sobre tales cuentas.

La norma en mención impone también a los bancos la obligación de responder que no les es posible suministrar información alguna, cuando fuesen requeridos por cualquier otra autoridad, incluyendo la Contraloría General de la República, para suminstrar información sobre tales cuentas o para retener los fondos o valores depositados en las mismas.

No obstante lo anterior, el Contralor General de la República, mediante la resolución acusada ha desconocido el contenido claro de la disposición transcrita, insistiendo en la retención de cuentas cifradas que puedan existir en DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AG, sancionado con multa a dicho banco y ordenando medidas de apremio contra su representante legal, por el solo hecho de que el banco está dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 18 de 1959."

En cuanto al artículo 6 de la ley 18 de 1959, argumenta

"En efecto, la resolución acusada invoca como uno de sus fundamentos de derecho el artículo 6 de la Ley 18 de 1959 snaciona a DEUTSCH-SUDAMERI-KANISCHE BANK AG con multa de B/100.00 y ordena

que:

medidas de apremio contra su representante legal por haberse negado a suministrar a la Contraloría General de la República información sobre posibles cuentas cifradas solicitadas por dicha entidad públicas, aún a pesar de que conforme al tenor literal del artículo en mención, procede sancionar con multa a los gerentes, oficiales y demás funciona rios de entidades bancarias cuando éstos suministren a la Contraloría General de la República información sobre cuentas bancarias cifradas. En otras palabras, se ha interpretado de una manera absolutamente errónea la norma transcrita, desnaturalizándola por completo."

En relación a lo planteado por el recurrente, la Sala estima lo siguiente:

En primer término, la inteligencia de las normas supracitadas consagran básicamente dos situaciones :

- 1.- La obligatoriedad para los empleados de instituciones bancarias (nacionales o extranjeras) de guardar estricto secreto en cuanto a la existencia, saldo e identidad de los comitentes de cuentas cifradas.
- 2.- Tal restricción <u>sólo</u> puede ser franqueada cuando un Juez o Magistrado con jurisdicción <u>penal</u>, o un funcionario de instrucción que adelante una investigación sumarial, la requieren por razones de la presunta existencia de hechos punibles, y más recientemente, la Contraloría General y la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en los supuestos contemplados en el artículo 60. del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990.
- 3.- Los funcionarios bancarios que operen con cuentas cifradas y que desconozcan estas restricciones, se harán acreedores a sanciones tipificadas en el artículo 40. de la ley 18 de 1959, sin perjuicio de posibles sanciones penales.

Se denota claramente que el Señor Contralor General de la República, posee facultades degales para compeler a instituciones bancarias a la entrega de información sobre cuentas cifradas. el propio artículo 60. de la Ley 18 de 1959, incluye en el listado enumerativo de funcionarios que no pueden requerir tales informaciones, el Contralor General de la República, pero esta norma fue tácitamente derogada por el artículo 11 de la Ley 32 de 1984.

Es menester recordar, que desde el año 1927 en que se adoptó en Panamá la ley de Sociedades Anónimas, la política de nuestro país ha estado orientada a la promulgación de leyes de confidencialidad que constituyen sin duda, un incentivo financiero y de inversión, especialmente en el ámbito bancario, pero la misma debe armonizarse con la represión de los delitos y la necesidad de recuperar fondos del Estado mal utilizados.

El propio Código de Comercio contiene disposiciones generales en relación con la confidencialidad de documentos, como libros de contabilidad y otros propios del comerciante, restringiendo la exhibición de los mismos a los casos en que medie orden judicial, expedida de acuerdo con el artículo 89 del propio Código de Comercio. La norma en mención establece:

"Artículo	89	• •	• • •	 • •	•	 ٠.	• •		••	•	 •	• •	٠	•	9	•		•	•
				 		 		_		_	 _		_	_	_	_	 	 _	_

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exibitoria correspondiente. El comercian te que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a origen de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/100.00)."

rios

res.

El texto citado establece claramente la prohibición de que los comerciantes o dignatarios de una sociedad, suministren documentación correspondiente de sus archivos, a menos que una autoridad judicial decrete la acción exhibitoria de los mismos, pero el artículo 11 de la Ley 32 de 1984 es especial y posterior.

En cuanto a las normas de confidencialidad aplicables al Sistema Bancario, éstas encuentran su principal reglamentación en la Ley No.18 de 1959 y en el Decreto de Gabinete No.238 de 1970. Este último prohibe a la propia Comisión Bancaria, que es el organismo de supervisión de estas entidades, realizar u ordenar investigaciones acerca de los asuntos particulares de algún cliente de un banco, salvo que aquellas sean exigibles vía judicial. (artículo 74 del Decreto de Gabinete No.238 de 1970). La violación de este precepto, es sancionado de acuerdo al artículo 101 del mismo cuerpo legal.

Otras normas protectoras de la confidencialidad, las encontramos en el artículo 65 del precitado Decreto, en que se establecen las limitaciones del inspector de la Comisión Bancaria al acceso a las cuentas de depósito de cualquier clase (ni valores en custodia, ni las cajas de seguridad, ni los documentos derivados de operaciones de crédito que tengan los clientes en un entidad bancaria determinada), salvo que mediase orden judicial.

Como puede observarse, toda información que requiera obtenerse de un banco, relacionadas con las cuentas o valores de los clientes, sólo es exigible por parte del poder judicial (ramo penal), por funcionarios de instrucción que adelanten investigaciones, por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial o por el Contralor General de la República al realizar investigaciones en materia de su competencia.

La ley 18 de 1959 que regula lo concerniente a las cuentas bancarias cifradas, al definirlas genéricamente, señala:

"Artículo 2) - La cuenta bancaria cifrada es un contrato en virtud del cual una persona, natural o jurídica mantiene un depósito de dinero o de valores o un crédito en un banco y éste se obliga a cumplir las órdenes de pago de dicho depositante hasta la concurrencia de las cantidades de dinero o de entrega de valores que hubiere depositado, o del crédito que se le hubiere concedido, y a guardar estricto secreto en cuanto a la existencia de la cuenta, su saldo y la identidad del depositante.

Los intereses que de conformidad con lo estipulado en un contrato de cuenta bancaria cifrada devengue el depositante forman parte integrante de la cuenta para todos los efectos legales." (el subrayado es nuestro).

Esta disposición, en asocio con los artículos 4, 5 y 6 de esa misma ley, señalan claramente que las cuentas cifradas están resguardadas por el llamado "secreto bancario", que no puede transgredirse, excepto en los casos en que la propia ley lo contempla, o en el caso de que una ley posterior explícitamente lo señale, (tal es el caso del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990 que le confirió tales potestades a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y del artículo 11 de la Ley 32 de 1984).

Es importante aclarar lo vertido por el Señor Contralor General de la República, en el sentido de que la prohibición contemplada en los artículos 4, 5 y 6 de la ley 18 de 1959, sólo alcanzan a las cuentas corrientes cifradas, y no a las otras modalidades de cuentas cifradas (de depósitos o créditos).

Tal aseveración queda desvirtuada cuando el artículo 20. de la ley 18 de 1959, al definir cuebnta cifrada, establece en el párrafo final, primer inciso del mismo, que el banco se obliga a guardar estricto secreto en cuanto a la existencia de la cuenta y su saldo, abaracando globalmente a todas las cuentas cifradas sin distinción, por lo cual, las restricciones ampliamente comentadas, son aplicables a cualquier modalidad de cuentas cifradas existentes en determinada entidad bancaria, y en este caso específico al DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANC A.G. Pierde sustento el argumento aludido por el Señor Contralor de la República en este sentido.

En cuanto a las facultades que se atribuye el Señor Contralor General enbase a la ley 32 de 1984, la Sala conceptúa lo siguiente:

El artículo 11 numeral 4 de la Ley 32 de 1984 le concede L Contraloría General, la facultad de realizar inspecciones e investigaciones sobre operaciones que afecten a patrimonios públicos, y para ello puede practicar las diligencias tendientes a esclarecer los hechos, practicando cualquier prueba estatuída por la ley.

Es claro que en ciertos casos, las leyes son determinantes al señalar cómo y quiénes están facultados para la práctica de las mismas, y se encargan asimismo de ser restrictivas según la materia de que se trate.

Este es el caso de la ley 18 de 1959, que a pesar de ser un cuerpo normativo sustantivo, contiene restricciones que no pueden ser ignoradas, por ser esta una ley especial de la materia.

El artículo 11 de la Ley 32 de 1984 es posterior al artículo 6 de la Ley 18 de 1959 y lo derogó tácitamente en cuanto excluía al Contralor General de la República de los funcionarios que podían requerir informaciones sobre cuentas cifradas. Además, aquella norma es especial en cuanto a las funciones de la Contraloría General y, por ello debe aplicarse de preferencia al artículo 5 de la Ley 18 de 1959, según lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil.

En este orden de ideas, conviene revisar dos pronunciamientos recientes del Pleno de la Corte Suprema, en los cuales se señala la obligatoriedad de las entidades bancarias de brindar la cooperación

necesaria a los entes jurisdiccionales competentes y al Ministerio Público, que adelantaron procesos o investigaciones criminales, en las sentencias invocadas se reafirma y fortalece el sistema de confidencialidad y el secreto bancario, consagrado en la legislación panameña.

Sobre este particular cabe resaltar, la sentencia fechada 13 de marzo de 1990 en que el Pleno de la Corte Suprema al resolver el amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Banco Alemán Panameño, S.A., contra el Señor Procurador General de la Nación, señaló:

luso

Sin embargo, al ocuparse de la materia específica de inspección bancaria, si bien en aras de "proteger los intereses de los clientes de los bancos y la reserva que sus operaciones merecen", dejar a salvo las inspecciones o investigaciones de toda clase de operaciones y documentos de los cuentahabientes, cuando media orden judicial. Además la Ley No.18 de 1959, sobre cuentas bancarias cifradas establece el secreto bancario sobre dichas cuentas, pero autoriza que sean "reveladas por los gerentes y demás empleados de las instituciones bancarias, a los funcionarios de instrucción, jueces y magistrados que conozcan de procesos judiciales.

En resolución de esta misma fecha, el Pleno resolvió el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la sociedad DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK AG., contra la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, y en su parte pertinente destacó:

"Esta Corte no ve qué interés legítimo podía tener la funcionaria demandada al ordenar al banco demandante que le suministrara una lista con el nombre de todas las personas que tuvieran cuentas cifradas en el banco. Una orden tan comprensiva como esta es arbitraria, y entra en colisión con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución nacional, máxime cuando el destinatario de la misma es un banco, entidad a la cual la ley bancaria le reconoce un deber de confidencialidad, que no solo obliga al propio banco, sino también a los funcionarios que por razón de su cargo deben recabar información de los bancos."

Considera la Sala que los precedentes citados, esclarecen la posición de la Corte Suprema en relación al equilibrio jurídico que debe existir entre el deber de cooperación judicial y los parámetros legales de confidencialidad del Sistema Bancario, en relación a los casos en que se encuentren de por medio, investigaciones relativas a cuentas bancarias cifradas, por lo cual la Sala Tercera no puede ignorar lo sentado por el Pleno de la Corte Suprema, y debe concluir que la ley 32 de 1984 le otorgó facultades legales al Señor Contralor General de la República para requerir información sobre cuentas cifradas. Debe este Tribunal, en mérito a lo expuesto, rechazar los dos cargos de violación planteados en relación a los artículos 5 y 6 de la ley 18 de 1959.

Considera el recurrente que con el acto impugnado tampoco se ha transgredido el artículo 81 de la ley 32 de 1984, en concepto de indebida aplicación.

La norma en mención es del tenor siquiente:

"Artículo 81.- Todos los servidores públicos prestarán a la Contraloría General la cooperación que ésta solicite en el cumplimiento de sus atribuciones y le suministrarán los informes, documentos, registros y demás elementos de juicio que requieran con tal finalidad.

El Contralor General y el Sub-Contralor General podrán sancionar con multa hasta de cien balboas (B/.100.00) aquellos servidores públicos que infrinjan la norma anterior. También impondrán dicha sanción cuando, en el ejercicio de sus funciones, un servidor público o de un particular desobezca sus órdenes o les falte el debido respeto, conforme a las normas legales pertinente."

El actor estima que esta norma era aplicable al Banco sancionado, toda vez que la orden girada por el Contralor no contradice lo contemplado en la ley 18 de 1959.

La Sala considera que el artículo 81 de la ley 32 de 1984 efectivamente ha sido aplicado de manera adecuada por el Señor Contralor cuando sancionó con B/.100.00 al Banco demandante, puesto que el supuesto contemplado en esta norma, abarca la situación de que un servidor público niegue su cooperación al Contralor General, o que un particular desobedezca una orden dictada dentro del marco legal, o le falte al respeto al Señor Contralor. Por ello debemos rechazar el cargo de ilegalidad propuesto.

Finalmente, la Sala Tercera desea reiterar, que los márgenes de confidencialidad otorgados a las entidades bancarias para proteger al sistema, no son absolutos, y que la misma puede ser franqueada en aras de la cooperación judicial, siempre y cuando medien los siguientes presupuestos:

- 1. Orden escrita que provenga de autoridad competente: en el caso de las cuentas cifradas debe ser extendida por Jueces o magistrados de la jurisdiciión penal o funcionarios de instrucción del Ministerio Público (ley 18 de 1959), de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (Decreto de Gabinete No.36 de 1990, artículo 60) o por el Contralor General de la República (artículo 11 de la Ley 32 de 1984).
- 2. Que los precitados funcionarios adelanten procesos e investigaciones sobre hechos punibles, o de mal manejo de fondos públicos que señalen a determinadas personas, y que en relación a ellas, recaiga la orden de investigación o cautelación de una cuenta cifrada; y
- 3. Que se realice a través de acción exhibitoria, o de los mecanismos legales establecidos para los agentes instructores del Ministerio Público.

Un examen integro del negocio que nos ocupa y de la pretensión del recurrente, permite a este Tribunal concluir, que la actuación del Señor Contralor General de la República no han conculcado los artículos 5, 6 de la ley 18 de 1959 y 81 de la ley 32 de 1984, al ser la autoridad legalmente facultada para requerir información en relación a cuentas bancarias cifradas, y en consecuencia no debe reembolsarse al DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK A.G., la multa de B/.100.00 impuesta. El banco está obligado a suministrar la información requerida en el acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No.480 de 27 de diciembre de 1990 emitida por el Señor CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, que el DEUTSCH-SUDAMERIKANISCHE BANK, A.G., está obligado a entregarle a este funcionario la información requerida en relación a la existencia de cuentas cifradas, a nombre del Señor LONRENZO SOTERO ALFONSO GOVEA y se abstiene de ORDENAR la devolución a esta entidad bancaria, de los B/100.00 impuestos en concepto de multa por el Contralor General de la República.

cen-

ico.

scal

rios

NOTIFIQUESE,

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA

(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) JANINA SMALL

SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK A.G., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.445 DE 7 DE DICIEMBRE DE 1990, DICTADA POR EL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.-

-CONTENIDO JURIDICO-

"Los márgenes de confidencialidad otorgados a las entidades bancarias para proteger el sistema no son absolutos. La confidencialidad puede ser franqueada en aras de la cooperación judicial, siempre y cuando medien los siguientes presupuestos:

1. Orden escrita que provenga de autoridad competente: en el caso de las cuentas cifradas debe ser extendida por jueces o magistrados de la jurisdicción penal o funcionarios de instrucciones del Ministerio Público (Ley 18 de 1959), de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (Decreto de Gabinete No.36 de 1990, artículo 60.) o por el Contralor General de la República (artículo 11 de la Ley 32 de 1984)